

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3889/90 DE LA COMISIÓN**

de 27 de diciembre de 1990

por el que se modifican y prorrogan los Reglamentos (CEE) nº 3044/79, 1782/80, 4121/88 y 4033/89 relativos al régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta, de Egipto y de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3156/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 288/82,

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 2819/79, de 11 de diciembre de 1979<sup>(3)</sup>, prorrogado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3888/90<sup>(4)</sup> sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 3044/79<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3928/87<sup>(6)</sup>, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Malta;

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 1782/80<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3928/87, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Egipto;

Considerando que la Comisión, mediante los Reglamentos (CEE) nº 41288<sup>(8)</sup> y 4033/89<sup>(9)</sup>, sometió a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de Turquía;

Considerando que es conveniente precisar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3044/79 se aplican a los pantalones (categoría 6) originarios de Malta;

Considerando que dichos Reglamentos vencen el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que subsisten los motivos que justificaron la adopción de los citados Reglamentos que, por consiguiente, es conveniente prorrogarlos por un período adicional,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1991 el régimen de vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos textiles establecido por los Reglamentos (CEE) nº 3044/79, 1782/80, 4121/88 y 4033/89.

*Artículo 2*

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3044/79 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

<sup>(4)</sup> Véase la página 151 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO nº L 343 de 31. 12. 1979, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 31.

<sup>(7)</sup> DO nº L 174 de 9. 7. 1980, p. 16.

<sup>(8)</sup> DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 28.

<sup>(9)</sup> DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 72.

## ANEXO

## « ANEXO I

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50  6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños ; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Malta »